



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s) |
| Nombre de víctima(s) |
| Nombres de menores de edad |
| Nombres de testigos |
| Nombres de civiles |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables |
| Nombres de presuntos responsables |
| Número de averiguaciones previas |
| Número de carpetas de investigación |
| Folio de denuncia penal |

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s) |
| Nombre de víctima(s) |
| Nombres de menores de edad |
| Nombres de testigos |
| Nombres de civiles |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables |
| Nombres de presuntos responsables |
| Número de averiguaciones previas |
| Número de carpetas de investigación |
| Folio de denuncia penal |
| Edad |
| Estado civil |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/X/114/02.

QUEJOSOS: Q1, Q2 y Q3.

RESOLUCION: RECOMENDACION 053/02
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD
004/02.

AUTORIDADES DESTINATARIAS:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO ESPECIALIZADO EN HOMICIDIO
DOLOSO EN MAZATLAN.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil dos.- - - - -

- - - **VISTO** para resolución el expediente CEDH/X/114/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por Q1; Q2 y Q3 en contra de diferentes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quienes atribuyeron actos presuntamente violatorios de sus derechos a la libertad física y seguridad jurídica, en razón, según expresaron, de que se les estaba acusando como responsables de los delitos de homicidio calificado; asociación delictuosa; tentativa de homicidio y en contra de servidores públicos, todo ello a raíz de los hechos ocurridos por la noche del 10 de mayo de 2002 en la sindicatura de ****, municipio de San Ignacio y, - - - - -

RESULTANDO

- - - **1o.** Que por la noche del 10 de mayo de 2002, en la sindicatura de ****, del municipio de San Ignacio, un grupo de vecinos del lugar se reunió frente al domicilio del señor C1, ubicado en la "*****" de la comunidad con el propósito de celebrar el tradicional día de la madre con una pequeña fiesta, lugar al que a bordo de una patrulla se constituyó un grupo compuesto por cuatro agentes de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del Estado, con el objeto de cumplir labores de vigilancia, transcurriendo todo con normalidad hasta las 22:30 horas, aproximadamente, en que de modo inesperado arribó al lugar un grupo de entre 15 y 20 individuos vestidos con ropas camuflageadas, portando armas de las denominadas AK-47 y R15, comúnmente llamadas "cuernos de chivo", que accionaron, primero en contra de los agentes de policía e inmediatamente en contra de los asistentes a la celebración, resultando al final doce personas muertas, entre ellos dos agentes de dicha policía, así como 10 personas lesionadas.- - - - -

- - - **2o.** Que el Ministerio Público, al tener la intervención de su competencia, integró la averiguación previa registrada bajo la clave ASP6, misma que con fecha 16 de mayo de 2002 resolvió mediante el ejercicio de la acción penal, solicitando al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Ignacio expediera órdenes de aprehensión en contra de, entre otros, los ahora quejosos, cosa que en conferencia de prensa convocada expusieron las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado dieron a conocer, proporcionando a los medios de información masiva, incluso, fotografías de cada uno de los probables responsables.

- - - **3o.** Que con escrito presentado el día 10 de julio de 2002, Q1; Q2 y Q3, al presentar su queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos manifestaron que su problema era que la Procuraduría General de Justicia del Estado los estaba acusando de homicidio calificado, asociación delictuosa, homicidio en grado de tentativa y en contra de servidores públicos como consecuencia de los hechos antes narrados, siendo, dijeron, que ni siquiera habían estado en el lugar de los hechos, mostrándose extrañados de que las fotografías que de ellos habían publicado los periódicos eran las que les habían sido tomadas para expedirles la credencial de elector.- - - - -

- - - Asimismo, expresaron que la Procuraduría General de Justicia del Estado jamás había investigado si en realidad ellos habían participado en los hechos delictuosos, lo que, añadieron, es una actitud completamente contraria al mandamiento del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como demás ordenamientos de la materia, cosa que dijeron les preocupaba, pues manifestaron querer demostrar que no habían participado en la comisión de dichos delitos, pero mientras, manifestaron, la Procuraduría insistía en detenerlos, lo que, agregaron, en realidad sólo beneficia a los verdaderos delincuentes.- - - - -

- - - Al precisar la identidad de las autoridades presuntamente responsables señalaron al agente del Ministerio Público especializado en homicidio doloso con domicilio en Mazatlán, así como al titular de la agencia con competencia en San Ignacio, al igual que a la Dirección de Policía Ministerial del Estado.- - - - -

- - - **4o.** Que en virtud de que los actos expuestos por los quejosos fueron apreciados como probablemente violatorios de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad física, así como que los mismos fueron imputados a servidores públicos locales, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/114/02.- - - - -

- - - **5o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación, con oficios CEDH/VG/MAZ/401 y CEDH/VG/MAZ/402, de 11 de julio de 2002, se solicitó de la

licenciada SP1 y SP2, titular y auxiliar, encargado del despacho, respectivamente, de las agencias especializada en homicidios dolosos y única del Ministerio Público con competencia en San Ignacio, rindiesen el informe correspondiente, mismo que, entre otras cosas, se les planteó, debía contener la explicación respecto de si en las averiguaciones previas respectivas habían emergido datos que acreditaran la probable responsabilidad de los ahora quejosos; en su caso, cuáles habían sido éstos y cuál su enlace lógico, así como la forma en que habían sido obtenidas sus fotografías.-----

--- De igual modo, a cada uno de dichos servidores públicos se planteó remitieran copia certificada de las constancias de las averiguación previa respectiva.-----

--- **6o.** Que en respuesta a la solicitud que esta CEDH le formulara, con oficio 717/02, de 13 de julio de 2002, el licenciado SP2, agente del Ministerio Público en San Ignacio, manifestó lo siguiente:--

“1o. Efectivamente, con motivo de los hechos ocurridos el día 10 de mayo del presente año, en los cuales perdieron la vida 12 personas en el poblado y sindicatura de ****, Sinaloa, se inició en ésta representación social la averiguación previa número AV2.

“2o. Que las actuaciones que se acordaron fueron las de constituirse personal de actuaciones en el lugar de los hechos a fin de dar fe, inspección y descripción ministerial, levantamiento de cadáveres, la práctica de pruebas periciales como autopsias, pruebas de rodisonato de sodio, Wlaker, toxicológicos, planimetría forense, placas fotográficas, balísticas comparativas, recolección de huellas dactilares, criminalística de campo, informes de antecedentes penales, identificación de cadáveres, practicándose todas y cada una de éstas, tratando de acreditar los elementos del cuerpo del delito en el ilícito de HOMICIDIO DOLOSO, siendo todo lo que a esta Representación Social compete ya que el resto de los puntos del informe que solicita deberá de ser solicitado a la agencia del Ministerio Público del fueron común especializada en el delito de HOMICIDIO DOLOSO, de la ciudad de Mazatlán.”

--- **7o.** Que de igual modo, en atención a lo solicitado, la licenciada SP1, agente del Ministerio Público especializada en homicidios dolosos, con oficio 1389, de 17 de julio de 2002, manifestó lo siguiente:--

“En primer término, le comunicó que en esta agencia del Ministerio Público, siendo las 03:10 horas, del día 11 de mayo de 2002, se recibió aviso por parte del sistema de radio C-4 del gobierno del Estado de Sinaloa, informando que en el Hospital del ISSSTE de esta ciudad se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino de nombre SP7, quien falleciera a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego; por tal motivo, se inició la averiguación previa AV2, acordándose la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver acerca del ejercicio de la acción penal, desahogándose entre otras las siguientes:

“Mediante oficio 94702, de fecha 11 de mayo del año en curso, se solicitó al C. Director de Policía Ministerial del Estado, se avocaran a las investigaciones de hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2002, en el poblado de ****, municipio de San Ignacio, Sinaloa.

“El día 11 de mayo de dos mil dos, el personal de esta agencia social se constituyó en la sala de urgencias del hospital del ISSSTE, practicando diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones presentadas en la superficie corporal del elemento de Policía Estatal Preventiva, quien en vida llevó por nombre SP7.

“Posteriormente el personal de actuaciones de esta Representación Social, acompañados de médico legista, personal de investigaciones de policía ministerial, se constituyeron en la sala de urgencias de la Cruz Roja de esta ciudad, donde una trabajadora social de esa institución, informó que en las camas 5 y 6 se encontraban los cuerpos sin vida de dos personas del sexo masculino de ** y ** años aproximadamente, mismos que no habían sido identificados, por ello, se dio fe ministerial de las lesiones presentadas proyectil de arma de fuego.

“Asimismo, dicho personal se constituyó en la clínica del Hospital General de esta ciudad y al entrevistarse con la trabajadora social, señaló que en ese lugar se encontraban seis personas lesionadas por proyectil de arma de fuego, procedentes del municipio de San Ignacio, Sinaloa, por lo tanto se constituyeron en el área de urgencias, dándose fe de las lesiones presentadas por C3, M1, C5 y M2, quienes rindieron su declaración respectiva en relación a los hechos donde resultaron lesionados. Además fueron informados por el médico de guardia, que se encontraban graves de salud C7 y C8, la primera en el quirófano y el último se encontraba en terapia intensiva, por lo tanto se dio fe de las lesiones que presentaba.

“Después, el personal de referencia se constituyeron en la Clínica Sharp de esta ciudad, donde comunicaron que se encontraban dos agentes de policía estatal preventiva de nombres C9 y C10, dando fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones presentadas por proyectil de arma de fuego, quienes manifestaron que con posterioridad rendirían su declaración ministerial de los hechos ocurridos en la sindicatura de ****.

“A través de oficios 952/02, 953/02, 954/02, 955/02, 956/02, 957/02, 958/02, 959/02, 960/02, 961/02, 962/02, 963/02, 964/02, 965/02, 966/02, 984/02, 985/02, 986/02 y 987/02, se solicitó al C. Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur del Estado, se practicaran diversos dictámenes periciales.

“Con fecha 11 de mayo de 2002, rindieron declaración ante esta agencia del Ministerio Público, los ofendidos C9, C3, C5, C10, así como los testigos M1 y M2, menores de edad, debidamente acompañados de sus padres.

“Ese mismo día, se recepcionó declaración a los CC. C4 y C6, quienes identificaron el cadáver de la persona que llevó por nombre C11.

“Con esa fecha, rindieron declaración ante esta Agencia Social, los CC. C12 y C13, mismos que identificaron el cadáver de la persona que en vida llevó por nombre C14.

“El día 12 de mayo de 2002, se recepcionó declaración a los C15 y C16, quienes identificaron el cadáver de su hermano SP7.

“Mediante oficios de claves 05-11-19, 05-11-22, 05-11-07, 05-11-20, 05-11-21-, 05-11-22, 05-11-18, 05-11-17, 05-11-16-, 05-11-15, 05-11-23, 05-11-10, 05-11-08, 05-11-11, 05-11-12, 05-11-13, 05-11-14, 05-11-39, 05-11-40, 05-11-41, 05-11-42-, peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, rindieron los siguientes dictámenes: químicos, placas fotográficas, pruebas de rodizonato de sodio, toxicológicos, tipo sanguíneos y huellas dactilares y necropsias a los occisos SP7; dictamen de lesiones, rodizonato de sodio y examen toxicológico a los CC. C9 y C10; dictamen de lesiones, rodizonato de sodio y toxicológico a C5, a M1, C3, C8, M2; de rodizonato de sodio y toxicológico a C7; de necropsia, placas fotográficas, rodizonato de sodio, examen toxicológico, huellas dactilares practicadas a dos personas del sexo masculino no identificadas.

“El día 12 de mayo del año en curso, se recibió en esta Representación Social, aviso por parte del sistema de radiocomunicación C-4, que la persona lesionada de nombre C7, había fallecido, por lo tanto, personal se constituyó en la Clínica del Hospital General de esta ciudad, desahogando diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del cadáver de dicha persona.

“Ese mismo día, se recepcionó declaración a los CC. C17 y C18, quienes llevaron a cabo la identificación del cadáver de la persona que llevó por nombre C7.

“A través de oficios marcados con la clave 05-13-19, de fecha 13 de mayo del presente año, los peritos oficiales y médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales, rindieron dictámenes de necropsia, placas fotográficas, huellas dactilares y químico de tipo sanguíneo practicados a la occisa C7.

“Mediante oficio 4502, de fecha 14 de mayo de 2002, signado por el C. SP3, Coordinador especial de investigación de homicidio doloso de la Policía Ministerial del Estado, remitió informe policial, rendido por éste y los CC. SP4 y SP5, el cual fue debidamente ratificado.

“El día 14 de mayo del presente año, personal de esta agencia social, realizó diligencia de fe ministerial de objetos puestos a disposición por la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso.

“Con fecha 14 de mayo del año en curso, rindieron declaración ministerial en relación a los hechos, los CC. T1, T2, T3 y T4.

“A través del oficio 441/2002, de fecha 15 de mayo del presente año, el C. Encargado del Despacho de la agencia única del Ministerio Público del fuero común, del municipio de San Ignacio, Sinaloa, remitió diligencias y objetos de la

averiguación previa AV2, para su prosecución en esta agencia social, que consisten en:

“Mediante oficio 415/02, de fecha 11 de mayo de 2002, el representante social, de San Ignacio, solicitó al Director de Policía Ministerial, se avocara a las investigaciones de los hechos ocurridos en la sindicatura de ****, Sinaloa.

“El día 11 de mayo de 2002, personal de actuaciones de dicha agencia del Ministerio Público, practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos, precisamente por la **** de la sindicatura de ****, aproximadamente a 150 metros de distancia de la Iglesia de ****, donde se encontraba una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, se dio fe de las lesiones presentadas por los cadáveres de quienes en vida llevaron por nombre SP6, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8. Dichos cuerpos sin vida, fueron identificados por C19, SP70, SP71, SP72, SP73, SP74, SP75, SP76, SP77.

“Con fechas 11 y 12 de mayo de 2002, la agencia social, recepcionó declaración testimonial a los CC. SP76, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, C1, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24 y T25.

“A través de oficios 235, 236 y 237, el C.Médico legista rindió dictamen legal de lesiones practicados a los CC. T18, T14 y T8.

“Mediante oficios 3423, 3424, 3482, 3422, 3536, 3537 y 3538 los CC. Médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado, elaboraron dictamen médico legal de necropsias practicados a quienes en vida llevaron por nombre V6, V8, V2, V5, SP6, V9 y V4.

“A través de oficios 3431, 3432, 3433, 3434, 3435, 3436, 3437, 3438, 3448, 3449, 3450, 3451, 3452, 3453, 3454, 3455, 3471, 3472, 3473, 3475, 3476, 3477, 3478, de fecha 12 de mayo de 2002, los CC. Peritos oficiales adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, realizaron estudios toxicológicos, rodizonato de sodio, practicados a los occisos SP6, V2, V3, V4, V5, V6, V7y V8, además de la prueba de Walker a las prendas que vestían dichos cadáveres.

“Mediante oficios 3479, 3480 y 3481, peritos químicos oficiales, llevaron a cabo pruebas de Lunge a tres armas de fuego tipo fusil AR-15, matriculas ****, **** y ***.

“Es pertinente señalar, que al momento de recepcionarse declaración tanto a los ofendidos como a los testigos de identificación de los cadáveres, se les notificó los beneficios que otorga a su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, quienes de enterados, se reservaron el derecho de hacerlos valer y si posteriormente fuera necesario, lo harán saber a la institución del Ministerio Público.

Cabe hacer mención, que de las declaraciones rendidas, tanto de los ofendidos, como de los testigos, se advierte que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 22:30 ó 23:00 horas del día 10 de mayo de 2002, al celebrarse las festividades del día de las madres, donde había de 70 a 80 personas, por la **** del poblado de

****, Sinaloa, habiendo llegado una patrulla de la Policía Estatal Preventiva que se estacionó a escasos metros del baile, a efecto de resguardar el baile siendo entonces que por un callejón que conduce hacia ****, se acercó un grupo de 22 personas vistiendo ropas que los hacía confundirse como elementos de alguna corporación policíaca Estatal o Federal ya que vestían de color gris con pechera y cargadores, además de los uniformes los probables responsables portaban armas de fuego tipo AK-47 y/o AR-15, comenzando a disparar sobre los elementos policíacos Estatal, antes de llegar a la bocacalle, igualmente privado de la vida en ese lugar a los pobladores V2, V9, V4 y V5, quienes se encontraban conviviendo en dicho callejón, además lograron lesionar a los agentes de Policía Estatal Preventiva SP6 y SP7 y posteriormente los indiciados dispararon sobre otros presentes de la celebración lesionando a V6, V7, V8, C11, C14 y C7, quienes fallecieron a consecuencia de las alteraciones de su organismo.

“Hago de su conocimiento, que con fecha dieciséis de mayo del año en curso, esta agencia del Ministerio Público, resolvió la averiguación previa AV1, en contra de Q1, C2, Q2, C28, C29, C30, C31, C32, C33, C34, C35, C36, C37, C38, Q3, C39, C40, C41, C42, C43, C44, C45 y C46, por considerarlos probables responsables de los delitos de homicidio, homicidio en grado tentativa, delitos cometidos contra servidores públicos y asociación delictuosa, el primero en agravio de la vida de SP6, SP7, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, C11, C14 y C7, el segundo en agravio de C10, C9, C5, M1, C3, C47, M2, T14, C48 y T5, el tercero en contra de la administración pública y el cuarto en agravio de la seguridad colectiva, con el ejercicio de la acción penal, solicitando orden de aprehensión en contra de los probables responsables mencionados y turnándose las actuaciones originales, al juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Ignacio, Sinaloa, mediante oficio 1009/2002.

Por tal motivo, dicho tribunal de Primera Instancia, radicó el proceso penal número AV3, desconociendo cuáles fueron las órdenes de aprehensión liberadas y cuáles negadas, en virtud que no tengo acceso a tal información, ya que el servidor público que conoce el seguimiento del proceso penal, es el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito al Juzgado de mérito.

“En relación a la forma de cómo se obtuvieron las fotografías de los quejosos en los medios de información masiva, es necesario informarle que desconozco por completo quién o quiénes hayan autorizado su divulgación.”

- - - **8o.** Que en razón de haber ejercido la acción penal, y naturalmente, para tal objeto haber remitido a la autoridad judicial las constancias originales de la averiguación previa, la agente del Ministerio Público manifestó imposibilidad para remitir copia certificada de las mismas, en virtud de lo cual, con oficio CEDH/VG/IGN/00450, de 8 de agosto de 2002, esta CEDH solicitó del C. Juez que estaba conociendo del caso su colaboración consistente en que tuviese a bien enviar a este organismo dicha documentación, solicitud que obsequió, habida cuenta que con oficio 379/02, fechado el día 14 siguiente, remitió copia del expediente AV3.-

--- Expuesto lo anterior y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----
--

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer de actos u omisiones atribuibles a servidores públicos del Estado o los municipios que vulneren alguno de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surten, habida cuenta que, por un lado, los quejosos Q1, Q2 y Q3 reclamaron la presunta violación de su derecho a la libertad, exponiendo, en su escrito inicial de queja de 10 de julio de 2002, que la Procuraduría General de Justicia del Estado insistía en detenerlos como probables responsables de los delitos perpetrados el 10 de mayo precedente en la sindicatura de **** sin haber, dijeron, investigado debidamente, argumentando que ellos ni siquiera habían estado en el lugar de los hechos, y por otro, que tales actos resultan atribuibles a servidores públicos locales, como lo son los de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de todo lo cual este organismo declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que dado que los quejosos expusieron como una violación de sus derechos la insistencia de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado por aprehenderlos, señalando que esa determinación obedece a que no llevaron a cabo las investigaciones pertinentes para acreditar su responsabilidad en los actos delictuosos que se les atribuye, emerge necesario advertir que, según se desprende de las constancias del proceso penal AV3, que en copia certificada, con oficio 379/02, de 14 de agosto de 2002 remitiera a esta Comisión el licenciado SP8, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Ignacio, con fecha 19 de mayo de 2002, el licenciado SP9, entonces titular de dicho órgano judicial, al resolver la petición que el Ministerio Público le formulara obsequió orden de aprehensión en contra de Q1, C2, Q2, C28, C29, C30, C31, C32, C33, C34, C35, C36, C37, C38, Q3, C39, C40, C41, C42, C43, C44, C45 y C46, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio, homicidio en grado de tentativa, delitos cometidos contra servidores públicos y asociación delictuosa, el primero en agravio de la vida de SP6, SP7, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, C11, C14 y C7.-----

--- El segundo en agravio de C10, C9, C5, M1, C3, C47, M2, T14, C48 y T5.-----

- - - El tercero de los ilícitos en agravio de la administración pública y el cuarto en perjuicio de la seguridad colectiva.-----
- -

- - - III. Que con lo hasta aquí expuesto puede afirmarse válidamente que dada la existencia de dichas órdenes de aprehensión, la “insistencia”¹ de las autoridades del Ministerio Público por aprehender a los quejosos –como lo afirman ellos mismos– no importa la violación de derechos, habida cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al lado de la detención en flagrancia y de la detención ordenada por el Ministerio Público en caso urgente, la orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente constituyen una excepción del derecho a la libertad física.-----

- - - IV. Que sin embargo, dado que los quejosos argumentaron que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado jamás habían investigado si en realidad ellos habían participado en los hechos delictuosos, lo que calificaron como una actitud completamente contraria al mandamiento del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como demás ordenamientos de la materia, hace necesario clarificar el régimen de la orden de aprehensión, para lo cual es indispensable tener presente, en primer lugar, el artículo 16, en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

“Artículo 16.

.....
“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”
.....

- - - El precepto, que como se sabe constituye la base fundamental de las garantías del derecho a la libertad deambulatoria, consagra también sus límites al establecer las condiciones bajo las cuales, sin que importe violación de derechos, puede ser restringido. -----

1 En realidad tal *insistencia* no parece ser mucha, pues si representantes de diferentes medios de información han podido localizarlos y, aún, entrevistarlos y fotografiarlos, parece incongruente que la policía responsable de su captura no lo haya podido hacer.

--- Dicho precepto constitucional, al ser reglamentado por el código de la materia, es decir, el de Procedimientos Penales del Estado, simplemente establece lo siguiente:-----

“Artículo 183. Para que un juez pueda librar una orden de aprehensión contra una persona, se requiere que:

“I. El Ministerio Público lo haya solicitado; y

“II. Se reúnan los requisitos fijados en el artículo 16 de la Constitución General de la República.”

--- **V.** Que vistas así las cosas, así como el afán de un análisis integral, obliga no olvidar que el libramiento de una orden de aprehensión requiere:-----

-

--- **1o.** La solicitud previa del Ministerio Público.-----

--

--- **2o.** Que emane de autoridad judicial.-----

--

--- **3o.** Que tal acto sea precedido de denuncia o querrela.-----

-

--- **4o.** Que dicha denuncia o querrela corresponda a un hecho que la ley señale como delito.-----

--- **5o.** Que dicho delito sea sancionado con cuando menos pena privativa de libertad.-----

--- **6o.** Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito.-----

-

--- **7o.** Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.-

-

--- En el caso en examen, se advierte que con fecha 16 de mayo de 2002, el agente del Ministerio Público especializado en homicidio doloso con sede en Mazatlán, al resolver la averiguación previa AV1, acordó el ejercicio de la acción penal, ordenando remitirla al C. Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Ignacio, solicitándole librar diferentes órdenes de aprehensión en contra de, entre otros, los ahora quejosos como probables responsables de los delitos de homicidio, homicidio en grado de tentativa, contra servidores públicos y asociación delictuosa, cosa que hizo con oficio 1009/2002, satisfaciendo así el primer requisito.-

--- Asimismo, es de reiterarse que con fecha 19 de mayo de 2002 dicha autoridad judicial obsequió los mandamientos en cuestión, dando cumplimiento al segundo

de los requisitos enunciados.- - - - -
- - - - -

- - - Al libramiento de la orden de captura, en efecto, le precedió la denuncia formulada en diferentes formas tanto vía el aviso que sobre los acontecimientos proporcionaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva presentes en el lugar de los hechos, como a través de las declaraciones ministeriales que las víctimas lesionadas, pero sobrevivientes, habían rendido, así como, desde luego, las denuncias y la exigencia de castigo que formularon quienes identificaron los cadáveres de los occisos.- - - - -

- - -

- - - No hay ni puede haber duda que los hechos denunciados se encuentran señalados legalmente como delito.- - - - -

- - -

- - - En los términos de lo dispuesto por el artículo 134, del Código Penal del Estado, el homicidio simple tiene fijada una penalidad de entre 8 a 22 años de prisión, y de 22 a 50 años de prisión en el caso de homicidio calificado –que es el caso–; la tentativa de homicidio se sanciona hasta con las dos terceras partes de la pena que correspondería al delito consumado, en los términos del artículo 87 del mismo ordenamiento; los delitos contra servidores públicos merecen de 3 meses a 3 años de prisión, de conformidad con el artículo 323, del ordenamiento citado, y el de asociación delictuosa de 1 a 6 años de prisión, de conformidad con el numeral 253, es decir, todos los delitos imputados a los quejosos se sancionan con pena privativa de libertad.- - - - -

- - - - -

- - - El cuerpo del delito de homicidio se acredita con las diligencias de inspección, descripción y fe ministerial de cada uno de los cadáveres, así como la de su identificación y, naturalmente, con las necropsias a cargo de los médicos legistas; el de tentativa de homicidio con las declaraciones de los lesionados sobrevivientes; la diligencias de inspección, descripción y fe ministerial de cada uno de los mismos, así como los dictámenes de lesionología, así como la de los testigos asistentes a la fiesta cuya vida también fue puesta en peligro.- - - - -

- - - - -

- - - Los elementos del cuerpo del delito cometido contra servidores públicos, con la diligencia de inspección, descripción y fe ministerial del cadáver de quienes en vida llevaron por nombre SP7 y SP6, que en el momento de ser privados de la vida ejercían sus funciones de agentes de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, al igual que de las lesiones que presentó C10, jefe de grupo de la misma, considerándose que en su caso se perpetró el de tentativa de homicidio habida cuenta que los disparos de arma de fuego que se le infligieron tuvieron el propósito, no de lesionarlo sino el de privarle la vida, cosa que no se logró por causas ajenas a la voluntad de los activos, que fueron, según las

constancias del expediente del caso, el agotamiento de los cartuchos útiles o bien el entrampamiento del arma utilizada contra él.- - - - -

- - - En cuanto a la materialización de los elementos externos constitutivos del cuerpo del delito de asociación delictuosa, al menos de presuntivamente, se acredita con los testimonios que indican que el número de individuos que vistiendo ropas de las llamadas camuflageadas y portando armas de fuego AK-47 y R-15 arribaron al lugar de los hechos era de 20, aproximadamente, lo cual revela un cierto grado de cohesión entre los participantes producto de una asociación con cierta permanencia en el tiempo y propósitos determinados de delinquir, así como cierto grado de organicidad.- - - - -

- - - En cuanto al séptimo y último de los requisitos –que se examinará bajo el mismo método que se ha venido desarrollando– referido éste a la acreditación de la probable responsabilidad de los indiciados para que en su contra se libre orden de aprehensión, punto que a la vez constituye el núcleo del agravio expuesto por los quejosos, cabe referir que en el expediente del caso obran los medios probatorios siguientes:- - - - -

- - - **A.** La declaración ministerial de 11 de mayo de 2002 rendida por C9, agente de Policía Estatal Preventiva, en la que con relación al aspecto en examen manifestó que hacía tres o cuatro días se había incorporado al destacamento ubicado en la sindicatura de ****, refiriendo, más adelante, que siendo las 16:30 horas, aproximadamente, del día 8 de mayo precedente, habían salido a dicha comunidad, en donde luego de un breve recorrido habían localizado una casa-habitación ubicada a un costado de la escuela y muy próxima a un barranco, delimitada por un cerco, localizando, dijo, junto al cerco un sembradío de mariguana y amapola, así como a dos personas cuidándolo, quienes, dijo, al advertir su presencia y la de sus compañeros empezaron a correr, uno de los cuales, “terceado” en la espalda, portaba un rifle R-15, procediendo a marcarle el alto, cosa que no obedeció sino que, por el contrario, corrió más rápido, por lo que alguno de los agentes realizó disparos al aire con el objeto de amedrentarlo y lograr que se detuviera, cosa que no lograron, entrevistándose, poco después, C10, jefe de grupo, con una persona de la que sólo supo se apellidaba **** y al parecer padre de uno de esos dos individuos.- - - - -

- - - **B.** La declaración de 11 de mayo de 2002, rendida por C10, jefe de grupo de la Policía Estatal Preventiva, quien se expresó en términos similares a aquella en que se condujo el testigo precedente, añadiendo que él y sus compañeros C48 y SP7 habían entrado hasta la citada propiedad, entrevistándose con una persona del sexo masculino de aproximadamente ** años de edad, de compleción ****, quien se había dado cuenta de que sus compañeros seguían a los dos jóvenes, notando,

dijo, que a la persona que entrevistaba le dio mucho coraje, porque incluso empezó a ofenderlos, por lo que tanto él como sus compañeros le solicitaron una identificación para verificar si contaba con antecedentes penales, recordando, señaló, que dicho sujeto tenía como apellidos ****, pero que no sabía su nombre completo, pero sí que las personas a las que perseguían eran sus hijos, reclamándoles el por qué les habían disparado, retirándose del lugar.-----

--

- - - Enseguida manifestó que el día 10 de mayo, a solicitud de los vecinos, acompañado de los agentes C9, SP7 y SP6 se constituyó en el lugar permaneciendo estacionados a un costado de donde se celebraba la fiesta, sin darse cuenta de cuantas personas llegaron vestidas de color gris, similar a sus uniformes, mirando que uno de ellos se aproximaba hacia la patrulla, por lo que, dijo, había pensado que se trataba del encargado del grupo que iba a darle alguna novedad, haciéndoselos saber a sus compañeros, pero, añadió, estos sujetos, sin ningún motivo, empezaron a dispararles, dándose cuenta que a la gente que estaba en la calle también la estaban matando sin ningún motivo, por lo que hicieron frente a esta dirección, pero como eran muchas personas decidieron esconderse para poder hacerles frente, y él, dijo, quiso protegerse detrás de la cabina de la patrulla cuando se le acercó el sujeto que había entrevistado el día 08 de apellido ****, pensando que era el jefe, pudiendo asegurarlo, afirmó, porque lo tuvo a una distancia aproximada de dos metros, añadiendo, que dicho tipo, con una R-15, le apuntó y empezó a dispararle diciéndole "AQUI VALISTE VERGA", sólo que, dijo, su compañero SP7, se encontraba a su costado, dándole un empujón, con lo que lo aventó hacia dentro de la cabina, dándose cuenta que dicho compañero cayó al piso en ese momento, herido de gravedad por la ráfaga que les había disparado dicho sujeto, quien se dio la vuelta por enfrente de la patrulla siguiendo disparando con el rifle en su contra, pero debido, añadió, a que el arma se le había entrampado, ya no podía dispararle, siendo en ese momento cuando el declarante le quitó el cargador a la subametralladora, poniéndole otro que tenía de repuesto apuntándole a dicho sujeto que salió corriendo, perdiéndose entre la gente que estaba en la calle.-----

- - - Antes de concluir, señaló que dicha persona podía ser localizado en la comunidad de ****, del municipio de San Ignacio, y que su casa es de adobe con techo de tejas y se encuentra por la calle ****, siendo ese lugar preciso, en el que se localizaba el sembradío de amapola y marihuana.-----

- - - **C.** El parte informativo de 11 de mayo de 2002, firmado por SP10 y SP11, agentes de Policía Ministerial del Estado, rendido al señor SP12, comandante de la misma en Mazatlán, que a su vez lo remitió al agente del Ministerio Público especializado en homicidios dolosos, mismo en el que refirieron una entrevista

llevada a cabo en el Hospital Sharp con C10 y C9, jefe de grupo y agente de la Policía Preventiva, quienes según se advierte de lo expresado en dicho documento se manifestaron en sentido similar a lo anotado en los puntos A y B precedentes.- -

- - - **D.** El informe de 14 de mayo de 2002, firmado por SP3, SP4 y SP5, Coordinador Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de Policía Ministerial del Estado y agentes de la misma, respectivamente, en el que dijeron lo siguiente:-

-

“En el cumplimiento a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política Estatal, los suscritos por instrucciones superiores continuando con las investigaciones nos constituimos en el poblado en ****, municipio de San Ignacio, Sinaloa, al circular por la ruta donde sucedieron los hechos, saliendo del pueblo en un arroyo nos encontramos una camisa camuflageada de color café con manchas color caqui y negro, conteniendo en el interior de una de sus bolsas un teléfono celular marca NOKIA modelo 5125 con número de serie ****, con carátula posterior de color azul marino y carátula anterior color negro, asimismo una cartera de color negro con la leyenda de "*****", un dibujo de una silueta femenina, un dibujo de una carabina R-15 y un dibujo de una hoja de marihuana, en el interior de la misma una licencia de conducir expedida por el gobierno del Estado de Tamaulipas, número ****, a nombre de C49, con domicilio en ****, con fecha de noviembre del 2000, asimismo cinco billetes de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) uno de 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) y dos billetes fuera de circulación uno de \$1,000.00 y \$2,000.00 de los viejos, asimismo diversas tarjetas y papeles con diferentes números telefónicos escritos siendo los siguientes ****, ****, ****, ****, **** con la leyenda ****, ****, ****, ****, y el **** con la leyenda ****", asimismo en el teléfono celular antes descrito se accedió a la memoria del mismo logrando leer en la pantalla el número telefónico **** con la leyenda "*****" investigando el número anterior logramos saber que el teléfono está a nombre de C50, con domicilio ubicado en calle ****, San Ignacio, Sinaloa, por lo que nos trasladamos a dicho domicilio, entrevistándonos con el antes mencionado quien manifestó no conocer a ninguna persona con el apodo "*****" y que no le presta su teléfono a ninguna persona desconocida, y que de ese teléfono hace llamadas a San Francisco, California de Estados Unidos de Norte América, ya que tiene tres hijos radicando en ese lugar, así como también hace llamadas a la ciudad de Tijuana, Baja California, ya que tiene familiares en dicho lugar, asimismo se encuentra gravados en la memoria los siguientes números telefónicos **** con el nombre de ****, otro número el **** con la leyenda de "*****", logrando saber que este número pertenece al poblado de El Roble municipio de Mazatlán, Sinaloa, a la farmacia de nombre **** ubicada en la calle **** en dicha población, otro número que aparece es el **** con el nombre de ****, **** con las leyendas ****, al analizar dicho teléfono celular obtuvimos las llamadas recibidas siendo las siguientes, ****, siendo este un teléfono público que se encuentra ubicado en el camino que va al poblado **** frente a las oficinas de Comisión Federal de Electricidad, el número **** siendo este un teléfono público ubicado por la calle ****, Mazatlán, Sinaloa, el número ****, ****, ****, **** con la leyenda ****, y el número **** con la leyenda ****, logrando obtener las llamadas perdidas de dicho teléfono celular siendo las siguientes **** **** de ****, ****, obteniendo de

igual forma las llamadas marcadas siendo las siguientes **** de ****, **** de ****, ****, **** de **** 0 **** con la leyenda ****,--- Continuando con las investigaciones nos entrevistamos en el poblado de ****, Sinaloa el día de ayer 13 de mayo del presente siendo aproximadamente las 15:00 horas con los C.C. T3, T2, originarios y vecinos del poblado antes mencionado, previa identificación y manifestándoles el motivo de nuestra presencia, manifiestan en relación a los hechos, que esa noche 10 de mayo del presente se encontraban en la **** del poblado de ****, municipio de San Ignacio, Sinaloa, festejando el día de las madres y por ese motivo se llevaba a cabo un baile en la casa del señor C1 y que siendo aproximadamente las 23:20 horas pudieron observar que llegaba a dicho lugar una patrulla de la Policía Estatal Preventiva con seis elementos que se dispusieron a resguardar la seguridad de dicho evento, habían pasado aproximadamente 5 minutos cuando observaron que por los callejones que vienen del rumbo del Río salieron aproximadamente 15 sujetos uniformados con trajes camuflajeados color café, boinas y con rifles de asalto mismo que empezaron a disparar sus armas contra la patrulla de Policía Estatal Preventiva y sus elementos cayendo uno muerto, quedando tres gravemente heridos, perdiendo la vida dos civiles que se encontraban en la esquina del lugar, posteriormente vieron que disparaban sus armas contra las personas que se encontraban en el baile y que se dispersaban corriendo mientras los otros elementos de Policía Estatal Preventiva les hacían frente repeliendo la agresión, *asimismo manifiestan que alcanzaron a ver y reconocer a varios de los sujetos que están con el grupo de gavilleros siendo estos los siguientes, C2, C46, C51, y/o C30, C52, C40, C53, C42, C43, C54, C44, C45, manifestando también que alcanzaron a reconocer a C38, C33, C37, C28, C34, C55, C36, Q3, C31, C32, C35, C39, C41, Q2, con esta información nos avocamos a obtener datos de estas personas logrando obtener fotografías y al mostrárselas los identifican como participantes en los hechos que se investigan por lo que los anexamos al presente informe.*

--- Al informe recién transcrito acompañaron, según expresaron, fotografías de los presuntos responsables.-----

--- **E.** La declaración ministerial de 14 de mayo de 2002 de T3, vecino del poblado de ****, que luego de manifestar haber asistido a la fiesta y narrar el curso de los acontecimientos, dijo haber reconocido entre el grupo de agresores al quejoso Q2, a quien igualmente identificó al serle mostradas las fotografías anexas al informe policial transcrito.-----

--- **F.** El 14 de mayo de 2002 rindió declaración ministerial T2, originario y vecino del poblado de ****, quien manifestó haber asistido a la fiesta y ser testigo de los hechos, incluso, haber reconocido a diez de los agresores, pero entre los cuales, contrario a lo señalado en el parte informativo de 14 de mayo de 2002 transcrito, no mencionó a ninguno de los ahora quejosos.-----

--- Incluso, en la propia diligencia el agente del Ministerio Público le mostró las fotografías que se habían acompañado al parte informativo, entre las cuales se

encontraban las de los quejosos Q2 y Q3, sin que, a pesar de eso, hubiese manifestado haber reconocido a alguno de ellos.- - - - -

--- **G.** La declaración rendida el 16 de mayo de 2002 por C48, agente de la Policía Estatal Preventiva, quien refirió los acontecimientos ocurridos el día 8 de mayo precedente en que, según dijo, habían observado a tres personas del sexo masculino, uno de ellos con un rifle en la espalda, así como el encuentro-entrevista que habían tenido con quien identificó como Q1, padre de aquellos.- - - - -

- - - En la misma diligencia le fueron mostradas las fotografías de los presuntos responsables, integradas al informe policial transcrito, sin que reconociera a ninguno de ellos.- - - - -

- - - **H.** El informe rendido el 16 de mayo de 2002, firmado por SP3, SP4 y SP5, Coordinador Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de Policía Ministerial del Estado y agentes de la misma, respectivamente, en el que dijeron lo siguiente:-

“En cumplimiento a lo establecido en los artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política Estatal, los suscritos por instrucciones superiores continuando con las investigaciones, el día de ayer 15 de mayo del año en curso, cuando serían aproximadamente las 17:00 horas, nos constituimos en el domicilio particular de la persona que dijo llamarse C10, quien se desempeña como comandante de la Policía Estatal Preventiva, ubicado en calle **** de esta ciudad, entrevistándonos con la persona anteriormente citada, haciéndole saber el motivo de nuestra comparecencia previa identificación y una vez que se encuentra enterado se procede a interrogarlo en relación a los hechos sucedidos en el poblado de ****, municipio de San Ignacio, Sinaloa, quien en relación a los mismo nos manifestó que se habían constituido en dicho poblado en virtud de que el síndico del lugar se los había solicitado ya que esa zona es muy conflictiva, asimismo manifestó que se encontraban en ese lugar desde el día 08 de mayo del año en curso, señalando que ese día se trasladaron al poblado **** sindicatura de ****, perteneciente al municipio de San Ignacio, y que se observaran a unas personas que salían corriendo de un domicilio particular que se encuentra ubicado en las cercanías de una escuela y que uno de ellos llevaba terciado a la espalda un rifle de los denominados R-15, por lo que de inmediato se avocaron a su persecución sin lograr detenerlos, observando que salió otra persona más del sexo masculino de aproximadamente ** ó ** años de edad, quien también traía terciado a la espalda un rifle de los denominados R-15 y una mochila tipo militar de color verde, sin lograr darle alcance, por lo que se presentaron al domicilio del cual salieron estas personas, logrando entrevistarse con una persona de apellidos ****, por lo que en este mismo acto se procedió a ponerle ante la vista las fotografías de C2, C46, C51, y/o C30, C52, C40, C53, C42, C43, C54, C44, C45, C38, C33, C37, C28, C34, C55, C36, Q3, C31, C32, C35, C39, C41, Q2, Q1, y una vez que las observó detenidamente MANIFESTÓ: que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a las personas de nombre Q2 y Q1, siendo el primero de ellos una de

las personas que salió corriendo del domicilio de Q1 en el poblado de ****, sindicatura de ****, y que el segundo lo reconoce como la persona con la que estuvo platicando en dicho lugar y que incluso le pidió una identificación para checar el libro de las órdenes de aprehensión, asimismo manifestó que era el padre de Q2 y que este había huido ya que le tenía miedo al gobierno, y es el caso de que el día 10 de mayo cuando serían aproximadamente las 23:30 horas al encontrarse en el poblado de **** perteneciente al municipio de San Ignacio, en un baile que se celebraba en honor del día de las madres, por la ****, señalando de que nos encontrábamos resguardando la seguridad del mismo, encontrándose en dicho baile alrededor de una ochenta personas cuando llegaron alrededor de unas quince personas fuertemente armadas con rifles de los denominados Cuernos de Chivo y R-15, cuando llegó hasta el lugar donde se encontraban el entrevistado y sus compañeros y la persona a la que reconoció plenamente con el nombre de Q1 quien lo señaló con su mano, a la vez que portaba un rifle de los denominados R-15, a la vez que le decía "AQUÍ TE CARGO LA VERGA", e inmediatamente abrió fuego en contra de ellos, que a su lado derecho se encontraba su compañero de nombre SP7, quien al percatarse de la presencia de esta persona que se encontraba como a un medio metro SP7 lo empujó hacia el interior de la cabina de la patrulla en la que viajaban siendo la ****, y le dijo que cubriera recibiendo el agente SP7 los impactos del arma de fuego que llevaba en sus manos Q1, asimismo manifestó que momentos después se le acabaron los tiros o se le entrampó el arma, y el agente SP7 repelió la agresión disparándole, por lo que Q1 huyó del lugar, falleciendo en esos momentos SP7 a consecuencia de los disparos que le efectuó Q1, asimismo nos manifestó que esta persona iba vestida con overol de color gris con un chaleco de color negro vestimenta que se parece a los de la corporación de la Policía Federal Preventiva, y que algunos de los demás individuos que disparaban e iban acompañando a Q1 vestían ropa tipo militar de color café con beige camuflada con rayas negras y con boina de color negro, señalándonos como responsable de dar muerte al Agente SP7, así como también de disparar en contra de los civiles que se encontraban en lugar de los hechos y que una vez que sucedieron los mismos se retiraron del lugar con rumbo hacia el río por un callejón por donde había llegado, por lo que los anexamos al presente informe copia fotostática de la fotografía de Q1."

- - - I. La declaración ministerial rendida el 16 de mayo de 2002 por C10, jefe de grupo de la Policía Estatal Preventiva, diligencia en la que luego de que le fueron exhibidos tanto el parte de policía transcrito en el punto precedente, así como las fotografías de los presuntos responsables, manifestó reconocer a Q1 como la misma persona con la que el día 8 de mayo de 2002 se había entrevistado en el poblado de ****, sindicatura de ****, asimismo dijo reconocer a Q2 como uno de los individuos que había huido de ese mismo lugar. - - - - -

- - - De igual modo, reiteró lo expuesto en el último de los parte policiacos citados respecto de la presencia y actuación de Q1 en los acontecimientos, expresando que mientras que éste lo señalaba con la mano izquierda, en su mano derecha portaba un rifle de los denominados R15, a la vez que le decía "AQUI TE CARGO LA VERGA", abriendo inmediatamente fuego en contra suya y de sus compañeros agentes, resultando el declarante lesionado, pero perdiendo la vida el agente SP7,

concluyendo su deposición al describir la media filiación tanto de Q1 como de Q2.-

--- **V.** Que a modo de resumen es dable plantear lo siguiente:-----

--

--- **1o.** Respecto de la probable responsabilidad del quejoso Q1 obran en el expediente del caso las declaraciones de C9 y de C10, agente y jefe de grupo, respectivamente, de la Policía Estatal Preventiva, que refirieron el encuentro que habían sostenido con el primero el día 8 de mayo de 2002 a raíz de la localización de un plantío de marihuana y amapola; el parte policial suscrito por SP10 y SP11, agentes de Policía Ministerial del Estado en que informaron de una entrevista que sostuvieron con dichos agentes de policía en la que, según se advierte, se refirieron en términos similares al aludido encuentro; la declaración de C48, también policía estatal preventivo, refiriéndose al mismo encuentro; el informe de 16 de mayo de 2002, firmado por SP3, SP4 y SP5, Coordinador Especial de Investigación de Homicidios Dolosos y comandantes de la misma, en que informaron de una entrevista sostenida con el mencionado jefe de grupo C10, en la que de nuevo se refirió al mismo encuentro, pero además al serle mostradas diferentes fotografías, dijo reconocerlo, señalándolo como el que privó de la vida al agente SP7 y lo lesionó a él; así como, por último, la declaración ministerial de 16 de mayo del 2002, del mismo C10 producida en los mismos términos.-----

--- **2o.** En cuanto a pruebas que acrediten la probable responsabilidad del segundo de los quejosos, Q2, obran el parte policial de 14 de mayo de 2002, firmado por SP3, SP4 y SP5, según el cual los testigos, T3 y T2, originarios y vecinos del poblado de ****, el día de los hechos lo *“alcanzaron a ver y reconocer a varios de los sujetos que están con el grupo de gavilleros”* mencionándole a él entre otros; la declaración ministerial de 14 de mayo de 2002, rendida por T3, en que manifestó haberlo reconocido entre el grupo de agresores; por último, el reconocimiento que de él hizo el jefe de grupo C10 al serle mostradas –durante la diligencia de 16 de mayo de 2002 en que rindió declaración– las fotografías de los presuntos responsables entregadas por los agentes de Policía Ministerial, como uno de los sujetos que el día 8 precedente había huido del sembradío de marihuana y amapola.-----

--- **3o.** Con relación a la probable responsabilidad del tercer quejoso, Q3, cabe precisar que únicamente obra el ya referido parte informativo de 14 de mayo de 2002, en que se dijo que T2 –al igual que T3– *“alcanzaron a ver y reconocer a varios de los sujetos que están con el grupo de gavilleros”* haciendo mención de él; sin embargo, tal afirmación carece de mayor credibilidad, habida cuenta que ese mismo día –14 de mayo– tal testigo rindió declaración manifestando que en el momento de los hechos había reconocido a diez integrantes de la gavilla, mismos de los que proporcionó sus nombres, pero entre ellos no incluyó el del ahora

quejoso, incluso, como se había venido haciendo, el agente del Ministerio Público le mostró el mismo juego de fotografías, entre las que se encontraba la de dicho quejoso, sin que a pesar de eso manifestara reconocerlo, es decir, al menos en ese aspecto el informe de Policía Ministerial carece de credibilidad, pues de ser cierto dicha declaración lo sustentara.-----

--- VI. Que la conclusión del examen de este aspecto, esto es, sobre el alcance del mandato establecido por el artículo 16, de la carta queretana, respecto de la acreditación de la probable responsabilidad como condición previa para el libramiento de orden de aprehensión, es pertinente citar las tesis sostenidas por diferentes tribunales colegiados de circuito. Son las siguientes:-----

-

“Octava Epoca
“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación
“Tomo: XV-II, Febrero de 1995
“Tesis: VI.1o.41 P
“Página: 429

“ORDEN DE APREHENSION, LEGALIDAD DE LA. Apareciendo en autos comprobado un hecho delictuoso que la ley castiga con pena corporal, y la declaración de dos personas que imputan responsabilidad a los quejosos en ese hecho antijurídico, es indudable que esa orden de aprehensión está ajustada a derecho, pues tales declaraciones sería necesario apreciarlas para fundar el auto de formal prisión o para condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 88/88. Domingo Adams Gómez. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Andrés Fierro García.

“Véanse: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Diciembre de 1992, página 65; y Gaceta Número 70, Octubre de 1993, página 67.”

*

“Octava Epoca
“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación
“Tomo: XIII, Mayo de 1994
“Página: 483

“ORDEN DE APREHENSION. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO. Para dictar una orden de aprehensión no se requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpado, sino únicamente es necesario que se reúnan los

requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 170/93. Anacleto Gallegos Gutiérrez y Cleiver Gallegos Chávez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IX-Marzo, Pág. 104.”

*

“Octava Epoca

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Marzo de 1994

“Página: 408

“ORDEN DE APREHENSION. NO SE REQUIERE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA PLENA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIRLA. Es inexacto que para librar un mandamiento de captura sea necesaria la comprobación plena de la responsabilidad del inculpado, pues tal exigencia no se contiene en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que es el precepto que contiene los requisitos que deben cumplirse para emitir un acto de esa naturaleza.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 201/93. Mario Isaías Carlos. 30 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.”

*

“Octava Epoca

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 70, Octubre de 1993

“Tesis: V.2o. J/78

“Página: 67

“ORDEN DE APREHENSION. Apareciendo en autos comprobado un hecho delictuoso que la ley castiga con pena corporal, y declaración de dos personas que imputan responsabilidad a los quejosos en ese hecho antijurídico, es indudable que la orden de aprehensión que combaten los quejosos está ajustada a derecho, pues tales declaraciones sería necesario apreciarlas, para fundar el auto de formal prisión o para condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 121/92. Leocadio Zavala Sandoval. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

“Amparo en revisión 220/92. Daniel Salazar Benítez. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

“Amparo en revisión 231/92. Oscar Filomeno García Gutiérrez y otros. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

“Amparo en revisión 70/93. Jesús Francisco Valdez Peraza. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

“Amparo en revisión 155/93. Luis Roberto Ogarrio Perkins. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.”

*

“Octava Epoca

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. (ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO).

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: X, Octubre de 1992

“Página: 275

“APREHENSION, ORDEN DE. INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO EN TRATANDOSE DE LA. Es ineficaz lo aducido con relación a que en el caso opera el principio in dubio pro reo ante la duda que dice el recurrente existe sobre los hechos que se le imputan, pues tal principio es inaplicable en tratándose de la emisión de una orden de aprehensión, dado que para librarla el artículo 16 de la Constitución Federal no exige que se tenga la plena certeza de que el indiciado cometió el hecho delictuoso que se le atribuye.

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO).

“Amparo en revisión 453/91. Guillermo Peragallo Meza. 20 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.”

*

“Octava Epoca

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: IX, Mayo de 1992

“Página: 477

“ORDEN DE APREHENSION. Basta que existan pruebas de las que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado para que sea procedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, el libramiento de una orden de aprehensión, sin que obste para ello el que haya pruebas que puedan favorecerle, ya que no es entonces cuando debe hacerse el análisis de todos los medios de convicción a fin de establecer cuáles deben prevalecer.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 655/88. Francisco España Quintero. 7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.”

*

“Octava Epoca

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: IX, Marzo de 1992

“Tesis: VI.2o. J/182

“Página: 104

“ORDEN DE APREHENSION. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO. Para dictar una orden de aprehensión no se requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpado sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 181/90. Serafín Rodríguez Alonso. 28 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

“Amparo en revisión 294/90. Tomás Manel Pérez. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo en revisión 470/90. José Luis Hernández Juárez y Petra Cortés de Hernández. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

“Amparo en revisión 102/91. Dionilo Morales Nazario. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto

Schettino Reyna.

“Amparo en revisión 2/92. Miguel Luna Domínguez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“NOTA: Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 51, página 63.”

*

“Octava Epoca

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VIII, Octubre de 1991

“Página: 225

“ORDEN DE APREHENSION. PARA LIBRARLA NO ES NECESARIO ESTIMAR PRUEBAS DE DESCARGO. Basta que existan pruebas que apoyen la denuncia de hechos que la ley castiga con pena corporal y arrojen datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado para que proceda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, el libramiento de una orden de aprehensión, sin que obste para ello el que haya pruebas de descargo, ya que la estimación de éstas frente a las de cargo, debe hacerse hasta el dictado de la sentencia que se pronuncie en el proceso.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 503/90. Hipólito Hernández Angueben. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

“Amparo en revisión 641/89. Juan Garrido Vázquez. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.

“Amparo en revisión 655/88. Francisco España Quintero. 7 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.”

- - - Si se examinan de conjunto y con cierto detenimiento las tesis que han quedado citadas textualmente se estará de acuerdo en que lo que los tribunales federales han resuelto, aplicable el caso que nos ocupa, es que el libramiento de la orden de aprehensión no exige prueba plena respecto de la responsabilidad penal del indiciado; ni siquiera exige la apreciación judicial de las existentes, habida cuenta que tal actividad, según se ha resuelto, es necesaria para fundar el auto de formal prisión o para condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de

captura, pues para esta el artículo 16, de la Constitución general sólo exige la existencia de datos que hagan probable, no que acrediten plenamente la responsabilidad del indiciado.

- - - El principio *in dubio pro reo* es ineficaz toda vez que el artículo 16 no exige certeza plena, sino sólo indicios que hagan convicción en el juzgador sobre la probable responsabilidad del indiciado; incluso, los tribunales han resuelto que la resolución sobre el pedimento de la orden de captura no es la oportunidad procesal para que el juzgador valore las pruebas de descargo que pudieran existir.-----

- - - **VII.** Que así, pues, un examen conducido bajo las reglas de la buena fe, rectitud y la sana lógica, indefectible e indudablemente conduce a concluir que el libramiento de las órdenes de aprehensión contra los quejosos Q1 y Q2 no es violatoria de derechos humanos, habida cuenta que se satisficieron los requisitos y condiciones que la ley fundamental exige para esa clase actos, en lo esencial, la comprobación del cuerpo del delito y su probable responsabilidad, lo que se acredita con los señalamientos directos en su contra, pero tampoco cabe la duda respecto de que la obsequiada en contra de Q3 sí es violatoria de derechos fundamentales en tanto que en su caso, dada la inexistencia de señalamiento u otro medio de prueba, no se encuentra, ni por asomo, acreditada la probable responsabilidad, cosa que, por lo visto, pasó desapercibido no sólo para el agente del Ministerio Público que resolvió el ejercicio de la pretensión punitiva, sino también para el juez que determinó obsequiarla.-----

- - - Lo expuesto no debe confundir a nadie: ni a los quejosos, ni a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia; con la conclusión de referencia la CEDH no prejuzga sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los quejosos; ni la afirma ni la niega. Su única afirmación es que en el caso de Q1 y Q2 sí había, atendiendo al régimen jurídico de esa clase de actos, elementos para el dictado de las órdenes de aprehensión, pero que en el caso de Q3 no los había.-----

- - - **VIII.** Que además de violatorio de derechos humanos de Q3, el proceder del licenciado SP13, agente auxiliar del Ministerio Público, adscrito a la agencia especializada en el delito de homicidio doloso, vulnera el deber de legalidad a cargo de todo servidor público, según lo disponen los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado; 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de conformidad con el 5o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, se entiende como "*la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento*", y es patente que la resolución por la cual ejerció la acción penal en contra de dicho quejoso y solicitó se librase orden de

aprehensión en su contra, sin acreditar su probable responsabilidad, es decir, en otras palabras, sin que existiese motivación alguna, no se sujetó a lo dispuesto por el artículo 16, de la carta magna, que es, sin duda, una de esas leyes que rigen la existencia y funcionamiento del Ministerio Público.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese, por un lado, Acuerdo de No Responsabilidad en favor del servidor público señalado como responsable, y por otro, Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 9o.; 16, fracciones I y IX; 27, fracción VII; 28; 52; 53; 56 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente:-----

-----**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**-----
-

--- **UNICO.** En virtud de que el examen del expediente del caso no acreditó violación de derechos humanos en perjuicio de Q1 y Q2, se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en favor del licenciado SP13, agente auxiliar del Ministerio Público especializado en homicidios dolosos, a cuyo cargo corrió la resolución de ejercicio de la acción penal y, por ende, el pedimiento de las respectivas órdenes de aprehensión.-----

--- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones III y VIII; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se formulan a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--

--- **PRIMERA.** Instruya al servidor público que corresponda tramite lo necesario a fin de que se deje sin efecto la orden de aprehensión librada en contra de Q3 por los actos delictuosos perpetrados el día 10 de mayo de 2002, en el poblado de ****, del municipio de San Ignacio.-----

--- **SEGUNDA.** Disponga se tramiten los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penal que procedan en contra del licenciado SP13, agente auxiliar del Ministerio Público especializado en homicidios dolosos, por el quebrantamiento que hizo del deber de legalidad en los términos razonados en el cuerpo de la presente resolución.-----

*

--- Dado que la presente resolución reviste, al menos en parte, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.-----

--

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados

constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - -En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución – tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de

la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. Procurador General de Justicia del Estado, así como el agente auxiliar del Ministerio Público señalado como responsable, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada como Recomendación número 053/02 y como Acuerdo de No Responsabilidad número 004/02, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.---

- - - **SEGUNDO.** De conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Procurador General de Justicia del Estado, comuníquesele que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificado la presente resolución, para que manifieste a esta CEDH si la acepta o no la acepta, precisándosele que, en el evento de que la acepte, dispondrá, en tal supuesto, de otro adicional, también de cinco días hábiles, para aportar las pruebas de su cumplimiento o del proceso encaminado a ello.-----

- - - **TERCERO.** Notifíquese a los quejosos de la presente resolución en el domicilio que al efecto señalaron en su escrito inicial de queja.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----
--